



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 001/2018-P-3**

**RECURRENTE:** LICENCIADO

\*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO  
HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **001/2018-P-3**; interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **autorizado legal de la parte actora**, en contra del auto de desechamiento de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 264/2017-S-E y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, autorizado legal de la parte actora, hizo valer Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, bajo el

Juicio Contencioso Administrativo número 264/2017-S-E,  
promovido por la ciudadana  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** En oficio SEMRA-01-108/2017, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Tercera Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TJA-SGA-192/2018, de fecha 15 de febrero del dos mil dieciocho.

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 001/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 109, 110 y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- El recurrente, basa su inconformidad en contra del acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte que interesa reza de la siguiente manera:



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco"

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

**SEGUNDO.** *Establecido lo anterior, se da cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de septiembre del presente año, mediante el cual la ciudadana \*\*\*\*\* por su propio derecho, pretende promover juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas: 1) **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, y 2) **DIRECTOR DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL ESTADO DE TABASCO**; aduciendo como acto impugnado lo siguiente:*

- 1.- El cambio de adscripción de mi centro de trabajo.
- 2.- El oficio número SSP/APET/1265/2017.
- 3.- La falta de notificación del oficio número SSP/APET/1265/2017

*En consecuencia, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número 264/2017-S-E.*

**TERCERO.-** *Ahora bien, del análisis integral que se hace el escrito y anexos que lo acompañan, la suscrita juzgadora arriba a la conclusión, que resulta improcedente el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la actora a supra líneas citados, por las razones que seguidamente se exponen:*

*En primer término, conforme al análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, es conveniente precisar que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promueven contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:*

***"I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;***

***II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean 51 Ley (SIC) de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;***

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII.- Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII.- Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX.- Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo:

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la 52 Ley (SIC) de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

*no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;*

*XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;*

*XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de Leyes Aplicables;*

*XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y*

*XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular cuando se consideran contrarias a la ley.”*

*De la Interpretación sistemática y funcional del citado cuerpo de leyes, se llega a la convicción de que, conforme a lo dispuesto en su fracción I, **la competencia de este Tribunal se surte, cuando la autoridad demandada dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto o resolución definitiva, en agravio de los particulares,** sin embargo, en el caso particular, el acto motivo de la acción radica en el oficio número SSP/APET/1265/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en el cual se le comunicó a la actora que por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, a partir de esa fecha quedaba a disposición del Inspector \*\*\*\*\* , comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante quien debía presentarse para recibir instrucciones.*

*Ahora bien, para estar en aptitud de si el acto reclamado le causa o no agravio al actor, es importante pronunciarnos respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 fracción VII de la Ley Administrativa Local vigente, que establece:*

*“El Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente contra actos:*

*[...]*

VII.- *Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.*”

*De la misma manera el diverso numeral 37 fracción I, inciso a), del citado cuerpo de Leyes prevé:*

*“Artículo 37.- son parte en el procedimiento:*

*I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:*

*a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad.”*

*Conforme lo anterior, es menester dejar asentado las definiciones de interés legítimo y de interés simple: El interés legítimo puede definirse, pues, como aquel interés personal-individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico a favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole. Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido. Así se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio:*

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En el caso que nos ocupa, el interés mostrado por la promovente no llega a calificarse como legítimo, sino como simple, toda vez que no se encuentra en una situación tal, en la que el acto del cual pide su nulidad permita considerarlo como agravio o perjuicio, pues el estudio del acto cuya invalidez se demanda, requiere al menos de la existencia de un principio de afectación, lo cual no se actualiza en el supuesto indicado, por lo tanto, ningún agravio le irroga el acto reclamado, ya que la enjuiciante no acredita fehacientemente que el acto que impugna, le afecte sus derechos, o sus posesiones, ya que no es suficiente que haya interpuesto la queja ante la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues es necesario, que demuestre que el acto impugnado, le afecta tal interés o que le produzca agravios, es decir, un menoscabo, una ofensa, perturbación o molestia a sus intereses, que además debe ser material y apreciable subjetivamente; por lo que la actora sólo tiene un interés simple que no da lugar a impugnar por ésta vía administrativa la citada resolución, ya que una cosa es el que tenga derecho a presentar una queja y otra es el derecho de impugnar la resolución recaída a la misma, pues la autoridad responsable tendrá la obligación de resolver la queja planteada.*

*Teniendo aplicación a lo dicho, la Jurisprudencia número 237262, de la Séptima Época, Volumen 205-2016, emitida por la Segunda Sala, visible a página 173, del Semanario Judicial de la Federación, que sostiene lo siguiente:*

**“INTERESES JURÍDICOS, CUANDO SE AFECTAN LOS.** Como el derecho sólo tutela bienes jurídicos reales u objetivos, procede aceptar que, cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir en sus bienes jurídicos no afectan real y objetivamente a éstos, entonces no puede decirse que exista un agravio en términos jurídicos. Luego, si las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, es obvio que para que puedan ser estimadas en el amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente. De no ser así, sería difícil que se surtiera, en la práctica, la causa de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues bastaría la mera afirmación del promovente del juicio de garantías, no corroborada por prueba alguna, de que la autoridad le irroga molestias en sus derechos, y ciertamente no es eso lo que tutela la fracción V del artículo 73 citado.”

*Congruente con lo hasta aquí expuesto, se arriba a la conclusión que el acto del que se duele la promovente, no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que el multicitado acto no le causa ningún agravio, en virtud que éste se realizó en igualdad de funciones y condiciones a las que se encontraba desempeñando la actora previo al cambio que reclama, sin dejar de pertenecer a la corporación, por lo que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, por lo que ello no produce afectación a la esfera jurídica de la accionante, puesto que la actora no es titular del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinada, lo que se corrobora de las pruebas aportadas por la parte actora (oficios), de lo que se advierte que sigue desempeñándose con categoría de Policía Tercero.*

*Encontrando sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 178883, en Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, visible a página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:*

**SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.** *La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.*

*Así como la Jurisprudencia número 162763, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, visible a página 15, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de rubro y texto siguiente:*

**POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SUS AGENTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, A MENOS DE QUE ÉSTE SE VERIFIQUE EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.** *Los*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

artículos 13, 15, 18, 20, 21, 24, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establecen, entre otras cosas, la integración de esta Procuraduría, algunas de sus facultades, en especial la relativa a la potestad de establecer las delegaciones y las agencias del Ministerio Público que se requieran de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad del servicio, la facultad del Procurador General para delegar facultades, la naturaleza de personal de confianza de la Policía Investigadora, así como su subordinación a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad y la potestad del Procurador o de los delegados que se nombren para adscribir a los agentes del Ministerio Público, a los agentes de la Policía Investigadora y demás servidores públicos a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, tomando en cuenta su categoría y especialidad. Del contenido de esos numerales se advierte que si bien los agentes de la Policía Investigadora no tienen el derecho a permanecer indefinidamente en su adscripción, pues los fines de la institución de la que forman parte así lo imponen, lo cual se traduce en que las necesidades del servicio obligan precisamente a su movilidad, lo cierto es que el cambio de adscripción está sujeto a reglas que la propia autoridad debe observar y cumplir; en otras palabras, aunque dichos agentes se encuentran en una relación de especial sujeción, pues su adscripción está condicionada por las necesidades del servicio, una determinación de esa naturaleza no escapa ni es ajena a la garantía de legalidad, que obliga a la autoridad que ordena el cambio de adscripción a observar el procedimiento establecido en la propia legislación aplicable para esos casos; por tanto, de esas condiciones surge el interés de tales agentes para acudir al juicio de amparo cuando estimen que la autoridad no observó las normas dispuestas para el cambio de adscripción, a menos que éste se verifique en igualdad de funciones y condiciones a las anteriores, en cuyo caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Aunado a todo lo señalado con anterioridad, el acto que realizó la autoridad que señala como demandada Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, fue comunicar a través del oficio impugnado, el cambio de adscripción, que la otra autoridad señalada como demandado Secretario de Seguridad Pública del Estado instruyó, en ejercicio de sus facultades que le son otorgadas en el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que establece:

“ARTÍCULO 10.- Son facultades del Secretario:

[...]

XIII. Nombrar, adscribir, readscribir, promover, estimular, sancionar o remover a los funcionarios y servidores públicos subalternos, de conformidad con la normatividad aplicable;...”

Y asimismo el arábigo 39 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece las atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, que entre otras, se encuentra las contempladas en la fracción I y XII, a la letra dicen:

“Artículo 39. Atribuciones del Secretario de Seguridad Pública Además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, que las ejercerá directamente o por conducto de sus subordinados, las siguientes:

- I. Ejercer la máxima autoridad y mando en la Secretaría de Seguridad Pública, bajo las órdenes del Gobernador del Estado; en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de su competencia; así como ejecutar políticas y programas en materia de seguridad pública en coordinación y colaboración con la Federación, otras entidades federativas y municipios;

[...]

XII. Evaluar el funcionamiento de la Policía Estatal;”

Por lo que, el cambio de adscripción que ordenó la autoridad señalada como demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que controvierte la parte actora, en primer término, se efectuó en empleo de las facultades que la ley le confiere dicha autoridad, y por necesidades del buen servicio por el que tienen que velar los Titulares de las Unidades burocráticas, sin que estén obligados a probar la necesidad del cambio, y en segundo término, que como ya se dijo en líneas que anteceden, dicho cambio no le genera un interés jurídico ni legítimo a la actora.

Criterio sostenido, en la Jurisprudencia número 244833, en Materia Laboral, Administrativa, Séptima Época, emitida por la Cuarta Sala, visible a página 99 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CAMBIO DE ADSCRIPCION DE LOS.** Con excepción de aquellos empleados en cuyo nombramiento se haya precisado el lugar en que prestarán sus servicios, lo que crea en su favor el derecho a no ser movilizados, los titulares de las unidades burocráticas están facultados a cambiar de adscripción a sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, sin que estén obligados a probar la necesidad del cambio, pues la apreciación de lo que conviene al buen servicio es un acto subjetivo de cada titular, que puede, en ocasiones, tener hasta la categoría de acto reservado, además de no exigirlo así la ley aplicable, que nada dispone acerca de cuándo o cómo tendría que probarse la necesidad de la medida.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

*Volumen XIX, página 111. Amparo directo 5676/57. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas. 5 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.*

*Volumen LV, página 85. Amparo directo 7090/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 12 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.*

*Volumen LV, página 85. Amparo directo 695/60. Guillermo Alarcón Nájera. 17 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio.*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

*Volumen 18, página 89. Amparo directo 6298/58. Secretario de Educación Pública. 10 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.*

*Volumen 14, página 51. Amparo directo 5058/69. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 2 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

*Así como también, tiene aplicación por analogía, la Jurisprudencia I.6º.T.J/53, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 787 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:*

**“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO. CASO EN QUE NO TIENEN QUE PROBARSE.**

*No existe fundamento legal que obligue al titular a probar las necesidades del servicio, cuando el cambio de adscripción no implica el traslado de una población a otra, y la plaza está a disposición de determinada dependencia, esto es, si el nombramiento no menciona un lugar específico para prestar el servicio, el titular tiene la posibilidad de cambiar de adscripción a sus trabajadores dentro de la misma población, sin que tenga que acreditar las necesidades del servicio, en virtud de que resulta ser subjetiva la apreciación sobre tales necesidades.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 9166/2000. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 9 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo directo 8226/2001. Felipe de Jesús Osorio Ramírez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.*

*Amparo directo 1436/2002. Patricia Cecilia Hernández García. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo 8866/2002. Secretaría de Educación Pública. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.*

*Amparo directo 6046/2003. Adriana Gallaga Nambo. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.”*

**CUARTO.-** *Conforme a lo aquí expuesto, no es procedente admitir la demanda instaurada por la ciudadana \*\*\*\*\*\*, en contra de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR DE LA ACADEMIA DEL ESTADO DE TABASCO, y por ende **SE DESECHA LA DEMANDA** presentada, por su notoria improcedencia, al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 157 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo señalado por el numeral 40 fracción VII de la Ley en cita.”*

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a relatar de forma sucinta los agravios vertidos por el recurrente, el cual adujo medularmente que le causa agravio el acuerdo de seis de septiembre de dos

---

<sup>1</sup> TEXTO: De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

mil diecisiete, debido a que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es incompetente para conocer y resolver la demanda interpuesta por su representada, en razón de que los actos reclamados no derivan de un procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa seguido en contra de la ciudadana \*\*\*\*\* , sino son en contra de la falta de notificación, el oficio y el contenido del mismo el cual se impugna en el asunto principal, por lo que pertenece a la materia laboral-administrativa, en virtud de que la actora es miembro de una corporación policial en términos de los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 30 del Reglamento de la Academia de Policía del Estado de Tabasco. Sosteniendo el recurrente, que de ninguna forma se actualiza lo previsto por el artículo 159 párrafo *in fine* de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que le de competencia a la Sala Especializada para conocer y resolver de este asunto.

Por cuanto hace al segundo agravio, el recurrente alego que contrario a lo manifestado por la Sala en su acuerdo de desechamiento, la parte actora sí acreditó su interés legítimo con el reconocimiento expreso que le da la autoridad responsable en el expediente SSP/UAJ/DR/033/2017, del cual deriva el oficio número SSP/APET/1265/2017, en el que se le pretendió comunicar que se le había cambiado de adscripción, ya que en todo momento la autoridad responsable ha reconocido a la actora como Policía Tercero adscrito a la Academia de Policía del Estado de Tabasco; además, el recurrente expresa, que la resolución que se combate se

encuentra indebidamente motivada, puesto que considero como argumento de que no le causa perjuicio el cambio de adscripción de la actora supuestamente ordenado por el Secretario de Seguridad Pública, y funda su manifestación en un reglamento abrogado por el artículo tercero transitorio de la nueva ley del sistema de seguridad pública del Estado de Tabasco.

**V.-** Ahora bien, del análisis que este Órgano Colegiado, realiza al acuerdo, motivo del presente recurso, considera **fundado el primer agravio** hecho valer por la parte recurrente, por las razones siguientes:

Para esclarecer la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, es de señalar que en fecha quince de julio de dos mil diecisiete entró en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en la que en sus artículos 159 y 173 disponen lo siguiente:

**“Artículo 159.-** El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

I. La Sala Superior;

II. Las Salas Unitarias; y

III. La Presidencia.

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

**Artículo 173.-**La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

**II.** Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

**III.** Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

**IV.** Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

**V.** Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

**VI.** Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

**VII.** Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

**VIII.** Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

**IX.** Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

**X.** Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

Esto es, los dispositivos legales trasuntos delimitan cuales son los asuntos que la Sala Especializada debe conocer, mismos que corresponden a dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, de igual forma se advierte que el artículo 159 prevé que por Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal, la Sala Especializada puede llegar a conocer de otras materias, asimismo en el artículo 173,

se enlistan las atribuciones con las que cuenta la Sala Especializada, en las que en su mayoría son relativas a la materia de responsabilidades administrativas.

En ese contexto, el acto que se impugna en el juicio de origen radica en lo siguiente:

1. El cambio de adscripción del centro de trabajo.
2. El oficio número SSP/APET/1265/2017.
3. La falta de notificación del oficio número SSP/APET/1265/201.

Ahora bien, de la lectura al oficio SSP/APET/1265/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete (acto reclamado), se obtiene que el aludido documento fue suscrito por el Director de la Academia de Policía del Estado, en el que supuestamente se le notificó a la ciudadana \*\*\*\*\* , que por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública del Estado, a partir de esa fecha quedaba a disposición del Inspector \*\*\*\*\* , Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, para recibir órdenes de las funciones que iba a desempeñar.

En vista de que, lo reclamado por la parte actora no guarda relación con imputaciones que se le hayan hecho como servidora pública ni es consecuencia de ningún procedimiento de responsabilidad administrativa, aunque en la narración de los sucesos, indique que se hizo sabedora de los actos impugnados, por haber sido adjuntado al oficio impugnado, a la contestación formulada por el Director de la Academia de Policía, dentro de un procedimiento de responsabilidad (del cual nada reclama la actora), pues su pretensión se encuentra



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

encaminada a que se declare la nulidad lisa y llana del cambio de adscripción contenida en el oficio número SSP/APET/1265/2017.

Por lo que, de esas apreciaciones, se hace claro que los actos que impugna la quejosa en el juicio principal, no se encuentran relacionados con alguna responsabilidad administrativa que se le haya incoado y de la que sea competente la Sala Especializada en pronunciarse, sino con las funciones que desempeña como elemento de seguridad, por así expresarlo la actora en los hechos de su escrito de demanda, ya que como se vertió en líneas anteriores, la Sala Especializada tiene establecido su funcionamiento conforme los términos legales, aunado de que, hasta la presente este Pleno no ha emitido algún acuerdo en el que se amplíe las materias a conocer por la misma, sino que sólo se limitan a las relacionadas con las de responsabilidades administrativas, redundado en ello, su imposibilidad de la Sala Especializada de determinar el desechamiento del juicio, del que versa la inconformidad del recurrente, pues corresponde a una de las Salas Unitarias pronunciarse en la causa de origen.

Provocando que sea suficiente el agravio del reclamante para la revocación del acuerdo recurrido; determinando de esta manera, la incompetencia de la Sala Especializada para conocer y dirimir el asunto primigenio

**VI.-** No obstante, es dejar asentado que este Pleno está facultado para examinar de oficio cuando advierta alguna causal de improcedencia, pues por ser de orden público su análisis no depende de que lo hagan valer las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 40 párrafo *in fine* de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado en vigor. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.<sup>2</sup>**

En virtud que, del análisis al acto que se combate, y de lo previsto por los artículos 37 y 40 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, lo cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

**I.** El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

---

<sup>2</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

**(...)VII.** Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor; (...)

Se deriva que, el juicio contencioso administrativo, se puede promover en contra de los actos que vulneren en un sentido amplio, la esfera jurídica del gobernado, generando en dado caso de encontrarse favorable la sentencia al quejoso, un beneficio jurídico.

En ese sentido, de la examinación al acto reclamado en el juicio principal, podemos observar que se trata de un cambio de adscripción, en el que la accionante ostenta la calidad de elemento de un cuerpo policial; en esa tesitura, es de puntualizar que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se encuentran sujetos, en el ejercicio de su cargo, al cumplimiento de una serie de obligaciones en torno a su servicio, en los que están inmersos el cambio de adscripción o comisión por así considerarlo el artículo 69 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, pues no debe pasarse por alto que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé un régimen jurídico especial el cual, por las características específicas de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere una rígida disciplina; aunado de que con el artículo 41 fracción VI de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, los artículos 55 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, destacan la importancia de la relación jerárquica administrativa, así como del mando ejercido por los superiores o de quienes ejerzan

sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho, en función a garantizar la seguridad de acuerdo a las prioridades que se susciten en el Estado.

Resultando que, dado el carácter con el que cuenta los miembros de las elementos policiales, no cuentan con el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar donde prestan sus servicios y en cambio, careciendo de inmutabilidad de las condiciones de permanencia, puesto que como se ha señalado, se les atribuye por ley, características que requieren un constante movimiento para la satisfacción del interés social en el ámbito de seguridad, por tanto, al ser una facultad de los mandos el de cambiar de adscripción o comisión a los elementos, el oficio impugnado no es acto del que pueda verse afectado su interés legítimo, toda vez que son emitidos bajo el entendido que corresponde a las necesidades del servicio del elemento en otra adscripción.

Por lo que, de lo anteriormente relatado, se puede apreciar que no hay alguna situación que le cause perjuicio al quejoso dentro de su esfera jurídica, ni tampoco se contempla algún beneficio que pudiera obtener la promovente, en caso de que su acción hubiera prosperado, siguiendo la lógica, que no se demostró con base a los ordenamientos citados, un principio de afectación a su interés legítimo.

Máxime, que quien ordenó su cambio, fungen como el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en quien radica todas las facultades a como se desprende del artículo 39 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, contando bajo su mando el disponer de los recursos humanos y materiales,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

para la satisfacción del objeto de dicha Secretaría, que es el mantener el orden y seguridad social.

Sirven para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES.”<sup>3</sup>**

**POLICIA FEDERAL DE CAMINOS. SUS MIEMBROS CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR SU CAMBIO DE ADSCRIPCION.”<sup>4</sup>**

En ese orden ideas, este Pleno en plenitud de jurisdicción conforme al artículo 171 fracción XXIII, **desecha** por

---

<sup>3</sup> La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento. Jurisprudencia, 2a./J. 38/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia Administrativa, Página 310, registro 178883.

<sup>4</sup> De la interpretación armónica de los artículos 9o., fracción XII, y 53 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos se concluye que los miembros pertenecientes a dicha corporación, con excepción del jefe, inspector general, Estado Mayor y de aquellos que integren la Comisión de Honor y Justicia de la misma, quienes tienen su residencia oficial en la ciudad de México, tendrán como lugar de adscripción el que designe el jefe de la Policía Federal de Caminos, previo acuerdo superior, de suerte tal que los elementos citados carecen del derecho a la inamovilidad en el lugar de prestación de sus servicios, lo cual encuentra justificación en razón de la función que le corresponde cumplir a la corporación citada y de la estructura de su organización militar previstas en los artículos 1o. y 3o. del ordenamiento legal citado; por tanto, el juicio de amparo promovido por uno de los elementos de dicha corporación distinto a los señalados en la excepción referida, en que se reclama el acuerdo mediante el cual se le comunica su cambio de adscripción laboral, no afecta sus intereses jurídicos, y por ende, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia. Tesis Aislada, VI.2o.69 A, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia Administrativa, Página 480, registro 200964.

improcedente la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en razón de lo dispuesto en el artículo 40 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

De las consideraciones anteriores se torna inoperante el segundo agravio propuesto por el reclamante, al encontrar fundado el primero; y al haber analizado la acción original, encontrándola improcedente.

**VII.-** Consecuentemente, al haber resultado fundado el primer agravio e inoperante el segundo formulados por el **LICENCIADO** \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora, este Órgano Colegiado revoca el auto de desechamiento de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada, deducido del expediente número 264/2017-S-E, por haberla considerado incompetente conforme a la Ley de la Materia, para conocer y dirimir el asunto de origen. Sin embargo, al examinar la acción original, se encuentra improcedente la demanda promovida por \*\*\*\*\* , en razón a lo dispuesto en el artículo 40 fracción VII en relación de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y por ende se **desecha** la misma.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando V y VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar **fundado el primer agravio, e inoperante el segundo** del Recurso de Reclamación **001/2018-P-3**, interpuesto por el **LICENCIADO \*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, deducido del expediente número 264/2017-S-E.

**SEGUNDO.** - Por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución, se **REVOCA** el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, contenido en el expediente número 264/2017-S-E.

**TERCERO.-** Conforme a los razonamiento y fundamentos expuesto en el Considerando VI, este Pleno en plenitud de jurisdicción, **desecha** por improcedente la demanda promovida por **\*\*\*\*\***, en razón de lo dispuesto en el artículo 40 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.** - - - - -

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 25 -

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 001/2018-P-3

---

### **MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 001/2018-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*